

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A-COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
APDO: Dra. JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA
DDO: MYRIAM LILIANA ORTEGA MARTINEZ.
RDO: 2021-00174-00.

Socorro, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la presente demanda es formalmente idónea por ajustarse a las prescripciones de los Artículos 82 del C. G. del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84 y 430 ibídem. De otro lado, el pagaré No. 30036-2020-95, allegado como base de recaudo tiene fuerza ejecutiva por así autorizarlo el artículo 793 del C. de Co. y cumple con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 709 ibídem, esto es, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, hay que librar el mandamiento de pago.

En el punto a los intereses comerciales moratorios solicitados, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha que se piden en el libelo y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación, pero atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

En atención a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO,

RESUELVE:

A).- Mediante el trámite propio de un Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía se libra mandamiento de pago a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con Nit: 900.688.066-3, representada legalmente por el Sr. FERNANDO AUGUSTO PORTILLA HERRERA y en contra de la demandada MYRIAM LILIANA ORTEGA MARTINEZ, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancele las siguientes cantidades de dinero lo anterior de acuerdo a lo establecido en el art. 431 del C. G. P.:

1).- Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$6.174.730,00), correspondiente

al capital de la obligación exigible en el pagare No. 30036-2020-95, suscrita el 07 de octubre de 2020.

2).- Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral (1), liquidados de acuerdo a la tasa máxima fluctuante que reporte la Superintendencia Financiera, correspondiente al saldo insoluto representado en el pagaré 30036-2020-95 desde el día 15 de junio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

3).- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4).- Notifíquese a la ejecutada de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° del Dto. 806 del 4 de junio de 2020, sin dejar de lado que solo es complementario del estatuto procesal. haciéndole saber que disponen igualmente del término cinco (5) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez (10) días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442.

5).- Archívese copia de la demanda.

6).- Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, abogada identificada con la C. C. No. 63.362.907 de Bucaramanga y portadora de la T. P. No. 75273 del C. S. de la J., de acuerdo al poder conferido en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d4de1a52a3459da3025f5a8bee03edad9cb1ff146c803a6885e1380a6dd7a1f

Documento generado en 27/09/2021 10:31:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>